

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00370-00
Demandante	Elkin Yesid Medina Vergara y otros
Demandado	Nación- fiscalía general de la nación, nación-ministerio de defensa- policía nacional y nación- rama judicial
Auto interlocutorio No	186
Asunto	Difiere excepciones para fallo y fija audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el ciudadano Elkin Yesid Medina Vergara y otros, presentaron demanda en contra de la nación- fiscalía general de la nación, nación-ministerio de defensa- policía nacional y nación- rama judicial, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas en virtud de la privación injusta a la que fue sometido el actor, y en consecuencia se condene a las entidades a resarcir a él y a su grupo familiar, perjuicios inmateriales y materiales. (Fl. 1-14).
- 1.2. La demanda referenciada se presentó el 3 de diciembre de 2018 y correspondió por reparto al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, quien, mediante auto de 13 de febrero de 2018 la admitió. (Fl. 77).
- 1.3. La demanda, según constancia de envío de la notificación visible a folio 81 fue notificada el 28 de mayo de 2019. En consecuencia, la nación- fiscalía general de la nación, nación- rama judicial contestaron la demanda y nación-ministerio de defensa- policía nacional contestaron el escrito demandatorio (Fl. 101- 162).
- 1.4. En lo que respecta a la nación-fiscalía general de la nación, la entidad formuló como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad y iii) ausencia de falla en el servicio.
- 1.5. La nación- rama judicial contestó la demanda en la que expuso los argumentos de defensa, más no presentó excepciones (Fl. 128-127). Por su parte, la nación-ministerio de defensa- policía nacional presentó la excepción que denominó genérica (Fl. 155).
- 1.6. Seguidamente, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, por intermedio de su secretaria, fijó en lista las excepciones presentadas. (Fl. 162-163).
- 1.7. Ahora bien, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa para fijar fecha de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emitido por el consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

- 1.8. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 20 de mayo de 2021. (Fl. 167-169).
- 1.9. El 27 de mayo de 2021 el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y que no se presentó recurso alguno. (Fl. 182).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la fijación de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

Ahora, si bien la nación-fiscalía general de la nación presentó la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, esta se plantea como una excepción de mérito con la finalidad de contradecir las pretensiones de la demanda. (Fl. 112-117). Así, avizora el despacho que, de la argumentación efectuada por la demandada, se desprenden cuestiones que atienden al fondo de la controversia que implica valorar las probanzas allegadas para determinar a cuál de las entidades demandadas se le debe atribuir responsabilidad en la eventualidad que esta se configure, por lo que el despacho diferirá la resolución de esta excepción en la sentencia de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el consejo de estado ha señalado que, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria sólo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia¹.

Del mismo modo, apúntese que, la naturaleza de las excepciones de ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad y la excepción de ausencia de falla en el servicio, presentadas por la nación- fiscalía general de la nación, así como la excepción genérica presentada por la nación-ministerio de defensa- policía nacional no corresponden con las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, por lo tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de tales excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas por no haber sido propuestas, como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal entre la actuación de la fiscalía general de la nación y el hecho de la privación de la libertad y la excepción de ausencia de falla en el servicio presentadas por la nación- fiscalía general de la nación y la excepción genérica formulada por la nación-ministerio de defensa-policía nacional serán resueltas en la sentencia y que no existe excepción que de oficio deba declararse probada en este momento procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, auto del 12 de febrero de 2015, expediente 52.509, M.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

SEGUNDO: FÍJASE el día dieciséis **(16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma² que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: Reconoce personería al abogado Héctor Julio Herrera Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.849.485 y T.P 215.612 del CS de la J, como apoderado de la nación-fiscalía general de la nación, en los términos del poder visible a folio 119 del expediente.

QUINTO: Reconoce personería a la abogada María Teresa Torregoza Rosales, identificada con cédula de ciudadanía 39.057.638 y T.P 120.554 del CS de la J, como apoderado de la nación-rama judicial, en los términos del poder visible a folio 141 del expediente.

SEXTO: Reconoce personería al abogado Jose Luis España Angulo, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.564.691 y T.P 198.797 del CS de la J, como apoderado de la nación-ministerio de defensa- policía nacional, en los términos del poder visible a folio 157 del expediente.

SÉPTIMO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la

² Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00370- 00

pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87177d842976887a3298f708e6dedbd82af2b4008caae2ad31e942a4baf5c4ef

Documento generado en 21/07/2021 07:29:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>